----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. c/ B., R. B. y Otra s/ cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 223 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en página 211. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada P. mediante el ID 311755, concedido a fs. 205, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 195/204, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por D. M. contra R. B. B. y J. S. P., condenando a estos últimos a abonar a aquél la suma de $ 886.067,03, con intereses y costas.----------

--------En el ID 325541 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 206 es contestado por la actora en el ID 334380. Es de hacer notar que el codemandado B. apeló el decisorio mediante ID 316014, desistiendo del recurso con el ID 323741.----------

-----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de tales quejas.----------

-----1) La recurrente desgrana cuatro agravios. En el primero, cuestiona que el juez sostuviera que la cesión de la licencia del taxi a un tercero en octubre de 2017 deviniera en la negativa de tareas al actor y el posterior despido indirecto. Refiere que el 10/06/05 suscribió con el codemandado B. el contrato de locación de la licencia de taxi, por el cual el locatario recibió el uso y goce de la explotación de la matrícula de taxi X. de la ciudad de Trelew a cambio de un precio que no estaba sujeto a la recaudación del servicio. El plazo de la locación dependía de la autorización municipal, y a mediados de 2017 el municipio informó que no se autorizaban más los alquileres de licencias de taxi, por lo que se resolvió el contrato, cediendo la licencia a R. G. F.. Es así que señala que el contrato de locación culminó como cualquier otro contrato, considerando que con el criterio del juzgador, los trabajadores de un comercio cuyo titular es locatario, podrían extender la responsabilidad laboral al locador del inmueble.----------

----En segundo lugar objeta la consideración del *a quo* acerca de que la licencia de taxi es un elemento inmaterial que hace a la unidad productiva, constituyendo la misma una parte imprescindible e indivisible de la unidad técnica de ejecución, y que en su condición de titular decidió no explotar la licencia y contratar a otra persona a fin de que ejerza el servicio de transporte con fines de lucro. Al respecto señala que ella no tenía decisión acerca de quién contrataba B. como chofer, ni disponía o administraba la

explotación de la licencia, percibiendo sólo un canon mensual aun cuando el empleador obtuviera o no recaudación, lo que justifica debido a su avanzada edad. Añade que es inexacto que la cesión definitiva de la titularidad de la licencia a un tercero motivara la extinción del contrato de trabajo, ya que aquélla se produjo por el mero vencimiento del contrato de locación, lo que corrobora que ella no era empleadora del actor.----------
----Como tercer agravio cuestiona que el juez afirmara que formó parte y que se benefició de la contratación fraudulenta del actor, al incumplir las exigencias legales. Señala que el magistrado insiste en colocarla como partícipe de una unidad económica de la que no participó, reitera que la contratación de M. fue realizada por B., repitiendo los conceptos expuestos en la anterior queja en cuanto a que era ajena a la explotación del servicio de taxi. Remarca que la Disposición N° 12 del 05/01/06 de la Dirección Municipal de Transporte de Trelew autorizó el alquiler entre los codemandados en los términos de la Ordenanza N° 9696/05, facultando a B. a cambiar de vehículos y de choferes, de lo cual deduce que no existió subordinación jurídica y técnica del actor con su parte, a pesar de lo cual, el sentenciante, la encontró responsable solidariamente.---
---------Finalmente se queja de que el juez no hubiera hecho mérito de la totalidad de la prueba, dado que de la informativa municipal producida se desprende la existencia del contrato de locación con el codemandado B. celebrado el 10/06/05, en el cual, entre otras cláusulas, el locatario asumió los costos y gastos de la explotación, lo que incluye el reclamo de autos. No obstante ello indica que el juez de grado omitió analizar y hacer mérito de dicho contrato. Asimismo refiere a las declaraciones testimoniales en cuanto coinciden en señalar a B. como la persona que explotaba el servicio de taxi, no conociendo, los testigos, a la apelante, lo que demuestra la ajenidad de la misma al vínculo laboral con el accionante. Efectúa el petitorio de estilo.----------
-----2) La actora responde los cuatro agravios, indicando sobre el primero que la recurrente falta a la verdad cuando expresa que a mediados de 2017 el municipio informó que no se autorizaban más los alquileres de licencias de taxi y como consecuencia de ello se resolvió el contrato de locación. Ello en razón de que la resolución municipal es del 19/05/16, de allí que P. no cediera inmediatamente la licencia, arguyendo además que el contrato de locación también venció en mayo de 2016 -en virtud de su cláusula tercera-. Es así que entiende que la causa de la extinción del vínculo laboral fue la cesión definitiva a un tercero de la licencia y no el vencimiento del contrato de locación.----------
-----Con relación a la segunda queja comparte lo expuesto por el juez en cuanto a que la licencia de taxi es el elemento inmaterial sobre el cual y sin el cual no existe la unidad productiva “taxi”. Sobre el tercer agravio se remite a lo contestado al primero, destacando que sobre el art. 30 de la LCT la jurisprudencia tiene dicho que el principal no responde por las obligaciones surgidas del contrato de trabajo pero sí por las consecuencias del incumplimiento de las mismas en caso de ausencia de control, es

decir por la falta de cumplimiento por parte de los subcontratistas. Finalmente respecto de la última queja, reitera que el contrato de locación de la licencia de taxi feneció en mayo de 2016 en consonancia con la Resolución 021/16 y alude a algunos testigos que dieron cuenta de que el fallecido cónyuge de la apelante era el titular de la licencia. Culmina con el petitorio de estilo.----------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y dado que las cuatro quejas se fundan en la misma argumentación, esto es, en la ajenidad de la recurrente respecto de la explotación del servicio de taxi por haber alquilado la licencia al codemandado B., básicamente, las trataré en conjunto. Sí encuentro conveniente referirme, de manera preliminar, al razonamiento del juzgador, a fin de confrontarlo con lo argumentado en los agravios.----------

-----1) El sentenciante razonó de manera dirimente, en cuanto a la responsabilidad de la codemandada P., que tiene por acreditado que la misma fue quien dispuso y alquiló la licencia N° X. en su calidad de titular heredera y administradora de la sucesión del Sr. M., y que en octubre de 2017 la cedió a favor de un tercero, de lo cual devino la consecuente negativa de tareas al actor y el posterior despido indirecto. Es así que, de acuerdo a la jurisprudencia que citara precedentemente, resaltó que la licencia de taxi resulta el elemento inmaterial que hace a la unidad productiva, constituyendo una parte imprescindible e indivisible de la unidad técnica de ejecución, y en tal caso, P. decidió no explotarla por sí misma y contratar con B. a fin de que éste ejerza el servicio de transporte de personas con fines de lucro. Agregó que a cambio de ello, la ahora apelante obtuvo un rédito económico mensual durante años hasta que decidió ceder definitivamente la titularidad de la licencia, decisión que devino en la extinción del contrato de trabajo entre B. y M., dado que el elemento inmaterial esencial que conformaba la empresa fue cedido a un tercero. Argumenta que se está frente a una unidad productiva con fines de lucro (licencia) a la que el trabajador se insertó a cumplir funciones como chofer durante años, y cuando esta unidad productiva se transfirió definitivamente por un contrato de cesión, el dependiente quedó sin su medio de subsistencia, situación de la que no se hizo cargo la titular de la licencia ni quien requiriera sus servicios (ver sentencia a fs. 201 vta., anteúltimo párrafo/202, 3er. párrafo).----------

-----Continuó razonando que la situación descripta encuadra en lo dispuesto por el art. 30 de la ley 20744, ya que no resulta un argumento válido, a los efectos de eximir de responsabilidad a P., el hecho de que no controlara a quien daba de alta a los choferes, así como que ella no pudiese actuar como empleador, ejerciendo facultades de dirección y/o de sanción. Transcribe el art. 30 de la LCT, reafirmando que P. resulta solidariamente responsable en los términos de dicha norma, puesto que indirectamente formó parte y se benefició de la contratación fraudulenta del actor al incumplir con las

exigencias legales. La LCT reacciona ante esta situación de clandestinidad laboral, responsabilizando a ambos codemandados de manera solidaria, ya que la norma no deja indemne a quien se prestó a este tipo de contratación o se benefició con la misma (ver sentencia a fs. 202, tres últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).----------

---2) Resumido el razonamiento del sentenciante, cabe destacar que además de apoyarlo normativamente en el art. 30 de la LCT, dada su remisión a la jurisprudencia que citara en anteriores considerandos, remarcó que la licencia de taxi resulta el elemento inmaterial que hace a la unidad productiva, constituyendo una parte imprescindible e indivisible de la unidad técnica. Con relación a esta circunstancia, me he expedido en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 20/2011, del 07/07/11, y SDL N° 27/15, del 05/08/15. En los mismos argumenté que el rodado en el servicio de transporte público de taxi resulta ser la unidad técnica o de ejecución a la que alude el art. 6 de la LCT. Es que la palabra establecimiento hace referencia a la localización, edificación, instalaciones que se establecen para desarrollar una o más explotaciones entendidas éstas como especialidades de la actividad industrial, comercial, de servicios, por lo que se ha considerado que revisten la calidad de establecimientos un buque o un avión (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº I, págs. 311/312). Consecuentemente, cabía reputar al demandado como “empresario” en los términos del art. 5 de la LCT. Es que la empresa es para la LCT una actividad organizativa, y en todo caso lo organizado; es la tarea de organizar, de poner orden entre un conjunto de elementos. Es la organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección que se ha propuesto un objetivo, esto es, el logro de fines económicos o benéficos; y el empresario resulta ser aquél que efectúa el ordenamiento u organización. Esta es la idea que se traduce con la definición de *“organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección”* que se ha propuesto un objetivo, esto es *“el logro de fines económicos o benéficos”.* Hay pues un organizador y una organización que es precisamente la empresa. Esta concepción finalista de la empresa a la que se ha dado autonomía respecto de los elementos que la integran, incluido, de aquél que efectúa el ordenamiento u organización -el empresario- es básica en el esquema fijado por la ley para repartir los poderes del empleador y los deberes del trabajador y regular la extensión de su ejercicio (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° I, págs. 292/293).----------

----De allí que se haya sostenido que si bien el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, tal presunción encuentra su excepción si las circunstancias que perfilan el caso concreto permiten calificar de empresario a quien presta el servicio (conf. CNTrab., sala VII, 28/12/00, DT, 2001-B,1693); o bien que el trabajador, que por definición no posee instrumentos de producción, se inserta en el proceso económico a través del contrato

de trabajo, cambiando su fuerza de trabajo por salario...Así como el empleador, al organizar la empresa, celebra diversos contratos -de compraventa, locación, concesión, franquicia, etc.- para procurarse los medios que la norma califica como “materiales e inmateriales”, mediante el contrato de trabajo, imprescindible para la realización de aquel proceso (conf. CNTrab., sala VIII, 09/08/02, DT, 2002-B, 1975). Es claro que ante la titularidad del rodado y de la licencia de taxi por parte de la accionada -en la especie por parte de ambos codemandados-, la condición de empresario recae en dicha parte, ya que, salvo prueba en contrario, se presume que dicho titular es quien organiza y explota comercialmente el servicio de transporte prestado de dicha manera.----------

----Como se puede apreciar el juez se atuvo a los antecedentes mentados. Ahora bien, la recurrente destaca en primer lugar que no es correcta la afirmación del juez en cuanto a que la cesión de la licencia de taxi a un tercero en octubre de 2017 deviniera en la consecuente negativa de tareas al actor y en el posterior despido indirecto, arguyendo que la locación de la licencia que efectuara con B., como su plazo de duración, estaba sujeto a la autorización municipal, la que culminó a mediados de 2017. Es cierto que en el contrato de locación del 10/06/05 (ver fs. 47/49 de la documental reservada) por el cual la codemandada P. otorgó el uso y goce de la explotación de la matrícula de taxi N° X. al codemandado B. (cláusula primera), se estableció que su duración quedaba estipulada por el plazo establecido por el municipio en la correspondiente ordenanza que autorizaba a la locadora a arrendar la licencia (cláusula tercera). Sin embargo, de acuerdo a la prueba documental agregada a fs. 106/135 que citara el juzgador, por la ordenanza 8192 del 11/03/02 se autorizó a P. al alquiler de la referida licencia de taxi (ver fs. 106/107), autorización que se fue reeditando en los años sucesivos a través de las pertinentes ordenanzas subsiguientes con las consecuentes excepciones a favor de la titular de la licencia (ver fs. 111/128) y la Disposición N° 012/06 (ver fs. 50 de la documental reservada y 138). Ello hasta que el 19/05/16 se denegó la autorización para alquilar la licencia de taxi mediante la Resolución N° 021/16 (ver fs. 130).----------

------De lo anterior se desprende que la denegación de la autorización no se produjo a mediados de 2017, sino el 19 de mayo de 2016 -tal como lo expone la actora al contestar los agravios-, lo cual revela que la referida locación continuó “de hecho” y de manera irregular desde la referida fecha hasta que la licencia fue cedida por P. a un tercero el 02/10/17 (ver fs. 37/38), hecho que no fue controvertido como bien lo destaca el juez (ver sentencia a fs. 200, 4to. párrafo). Si a ello se suma que el despido indirecto fue comunicado mediante las misivas del 02/11/17 (ver fs. 06/08 de la documental reservada), como consecuencia de las intimaciones cursadas el 13/10/17 y el 19/10/17 (ver fs. 01 y 03/04 de la documental reservada), es claro que fue la cesión de la licencia de taxi lo que desencadenó la extinción del vínculo laboral.----------

----Sin perjuicio de lo anterior, resulta equivocada la comparación que efectúa la apelante, en este primer agravio, en cuanto a que, de acuerdo al criterio del juez, el

locador del inmueble donde se ubica un comercio es responsable por las obligaciones laborales de quien explota dicho comercio. Y la diferencia radica en que este último debe requerir la habilitación comercial, para lo cual el inmueble resulta un elemento apropiado mas de ninguna manera imprescindible, sin embargo, como bien lo destacó el juez, la licencia de taxi sí es un bien inmaterial imprescindible de la unidad técnica taxi ya que sin ella no podría desempeñar el servicio de transporte de pasajeros, mientras que el inmueble no integra la unidad técnica del comercio. Es que no debe confundirse el establecimiento con el ámbito físico donde el mismo se asienta, ya que muchas veces la actividad laboral puede carecer de un establecimiento físico de actuación (ej: viajante de comercio). El establecimiento caracterizado por la ley es un espacio productivo determinado por la existencia de una unidad técnica o de ejecución que incluso puede desarrollarse en un espacio virtual (conf. Las Heras, Horacio, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 127). Al respecto se ha sostenido, en interpretación del art. 6 de la LCT, que cuando la ley habla de establecimiento se refiere a la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y si la unidad técnica es un sanatorio, siendo la cocina cedida un anexo de dicho establecimiento, ésta última no puede ser conceptualizada como independiente del sanatorio, toda vez que no podría funcionar en forma autónoma (conf. CN.Trab., sala V, 27/09/84, DT, 1984-B,1818). El ejemplo es análogo, ya que el taxi no puede explotarse sin la licencia y la debida autorización municipal para su locación.----------

-----A fin de reafirmar la diferencia apuntada más arriba, el inmueble en el que se asienta un comercio o una industria, es el espacio físico que le sirve de lugar de instalación pero no integra la unidad técnica o de ejecución de la explotación o actividad productiva. En el caso del servicio de taxi, la licencia sí la integra porque de lo contrario el servicio no podría desenvolverse dentro del marco legal respectivo.----------

-----3) Los tres últimos agravios se dirigen a cuestionar lo argumentado por el juez en cuanto a que la licencia de taxi hace a la unidad productiva, a la unidad técnica de ejecución, lo cual ha quedado reafirmado con lo expuesto precedentemente. Sin perjuicio de ello habré de analizar los fundamentos sostenidos por la apelante. Refiere que ella no explotaba por sí misma el servicio, carecía de injerencia en la explotación y sólo percibía un canon mensual independiente de la recaudación proveniente del servicio (segundo agravio). Reitera en dicho agravio que la cesión de la licencia no devino en la extinción del contrato laboral -lo que ya fue concluido en el considerando precedente-, y en la tercera queja pretende controvertir que no se benefició con la explotación del servicio repitiendo que sólo cobraba un canon mensual independiente de lo recaudado y que el actor no tenía ningún tipo de subordinación para con ella. Por último, en el cuarto agravio, menciona la prueba documental en cuanto hace referencia al contrato de locación y a que B. asumió los costos de la explotación de la licencia, así

como la prueba testimonial que acredita que el vínculo laboral de M. se ceñía a B. como empleador.----------

----Todos estos argumentos no confutan de manera certera lo razonado por el juez en cuanto a que la licencia de taxi, de la cual la apelante resultaba titular como heredera, integra la unidad técnica de explotación del servicio de transporte de pasajeros. Es de hacer notar que más allá de que el canon locativo mensual no estaba sujeto a la recaudación (cláusula segunda del contrato a fs. 47 de la documental reservada), es claro que el locatario estaba en condiciones de abonarlo en la medida que la explotación del servicio le generara un margen determinado de ganancias, con lo cual, como lo remarcó el juzgador, la apelante se benefició económicamente de dicha explotación y por ende de la contratación laboral fraudulenta del actor.----------

----A todo lo expresado debe considerarse que no se ataca el fundamento normativo brindado por el *a quo* de la solidaridad impuesta por el art. 30 de la LCT. Al respecto, y más allá de los vaivenes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la cuestión (ver en Tosca, Diego Martín, en Ackerman-Sforsini, op. cit., ídem, págs. 384/393), se ha dicho que, a la luz de las previsiones de los artículos 29, 29 bis, 30, 31, 225, 228, 229 y concordantes de la LCT, resulta cuando menos discutible que en materia laboral, en los casos en que la utilización de los servicios del trabajador se observa la participación de un tercero distinto al empleador, la responsabilidad solidaria deba ser vista como una situación de excepción. Asimismo se insistió, aun en una postura más estricta, como la que sostuvo el Dr. Lorenzetti en distintos precedentes, que para que surja la solidaridad, es necesario que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (conf. Tosca, op. cit., ídem, pág. 390).--------

-----En la especie, ha quedado claramente explicitado, de acuerdo a un criterio que este Cuerpo ha entendido correcto, que la licencia de taxi integra de manera imprescindible la unidad técnica de explotación del servicio de transporte de pasajeros, de allí que resultan estériles los argumentos expuestos por la apelante. En síntesis, postulo el rechazo de los agravios aquí examinados.----------

-----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

-----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y M. del C. S., en conjunto, en un 5,4%; y al letrado patrocinante de la recurrente, Dr. A. M. M., en un 1,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--- La co-demandada Sra. J. S. P. interpuso mediante escrito ID 311755, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 195/204.----------

---- La sentencia apelada resolvió desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ahora recurrente, codemandada Sr. J. S. P.; haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. D. M. en contra del Sr. B. R. B. y la Sra. J. S. P., condenándolos a que, en el plazo que fija, le abonen al actor la suma de $ 886.065,03, más la aplicación de un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a computar desde que el monto de capital de condena es debido, con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en la parte respectiva del considerando.----------

----Mediante presentación ID 325541, la apelante expresa agravios.----------

--- Por providencia de fs. 206, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien lo evacúa mediante escrito ID 334380.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Si resultará útil identificar cuáles son los motivos de ataque al fallo. Estos son los siguientes, a saber: 1) que la cesión de la licencia de taxi deviniera en la negativa de tareas del actor y su posterior despido indirecto; 2) la licencia de taxi como bien inmaterial indivisible e imprescindible de la unidad técnica de ejecución; 3) que indirectamente se le atribuya haber obtenido beneficios del incumplimiento de las exigencias que la ley impone en la contratación del Sr. M.; y, 4) omisión de valorar la totalidad de la prueba.----------

----- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios individualizados, ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto cuando la materia por su conexidad, continencia o identidad así lo permita.----------

---- 1).-; 2).-; y 3).- **La licencia de taxi como bien inmaterial indivisible e imprescindible de la unidad técnica de ejecución - que la cesión de la licencia de taxi deviniera en la negativa de tareas del actor y su posterior despido indirecto - que indirectamente se le atribuya haber obtenido beneficios del incumplimiento de las exigencias que la ley impone en la contratación del Sr. M.:** Advierto que el modo inverso en el que se ha colocado el orden de los dos primeros agravios, los que se examinarán en conjunto con el tercero -dada su indudable conexidad-, se debe a la misma lógica impuesta por su contenido e idéntica resolución.----------

---- Esto es, resulta indiscutible que si a la primer proposición “la licencia de taxi es un elemento inmaterial de la unidad técnica de ejecución “taxi””, merece una respuesta positiva, ésta se proyectará indefectiblemente en la solución a proponer a la segunda y tercer proposición, cual es: “la negativa de tareas y despido indirecto posterior se debió a la cesión de dicha licencia de taxi a un tercero” y “haber obtenido beneficios del

incumplimiento de las exigencias que la ley impone en la contratación del Sr. M.”. Ésta última, solo sí fuera presupuesto de la solidaridad impuesta por la ley que efectivamente haya obtenido o no algún beneficio del incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.----------

----- El juzgador de grado tuvo por acreditado que la ahora recurrente, Sra. P., en su calidad de heredera y administradora de la sucesión del Sr. M., fue la que alquiló la licencia de taxi N° X.. Y, asimismo, que fue ella quien en el mes de octubre de 2017 la cedió a un tercero, siendo esta circunstancia la que provocó la negativa de tareas, que desencadenó el despido indirecto posterior decidido por el actor (Ver: anteúltimo apartado del considerando, fs. 201 vta.).----------

-----Explica a continuación que la licencia de taxi resulta ser un elemento inmaterial que hace a la unidad productiva, constituyéndose en una parte imprescindible e indivisible de la unidad técnica de ejecución. Y, dado que la Sra. P. decidió no explotarla por sí misma y contratar con otra persona (B.), obteniendo un beneficio económico mensual durante años hasta que decide ceder la titularidad de la licencia a un tercero, ésta decisión de desprenderse de la licencia de taxi fue la que determinó la consecuente negativa de tareas al Sr. M. que dio lugar a la extinción del contrato de trabajo del actor con el otrora locatario. Fundó la responsabilidad solidaria que le atribuye con respecto a tal desenlace en el art. 30 de la L.C.T.----------

---- Pues bien, la recurrente en tren de intentar sostener su impugnación, expone por un lado, que desde el año 2005, con autorización de la municipalidad de Trelew, suscribió un contrato de locación de la licencia de taxi con el co-demandado B., acordando un canon locativo ajeno a lo que se recaudara con su explotación. Añade que, a mediados del año 2017, el municipio informó que no se autorizaban más los alquileres de licencias de taxi. Que por ello acordó con su locatario resolver el contrato y que, dada su avanzada edad, prefirió desentenderse cediendo la licencia al Sr. R. G. F.. Y, por el otro, afirma que como locadora de la licencia de taxi, cobraba un canon mensual fijo, no participando de la unidad económica, ni tenía decisión respecto a quien contrataba como chofer el locatario de la misma, ni tampoco tenía ninguna injerencia en la administración y/o disposición de la explotación de la licencia .----------

-----Como puede ser fácilmente verificado de la oposición o contraste de este mero relato de los hechos que se expone, los que, pongo de resalto, no se encuentran bajo controversia alguna en autos, con respecto de las razones expuestas por el juzgador de grado, lejos se estuvo de aportar la materia indispensable para que este tribunal ingrese siquiera al ejercicio de su facultad revisora, cual es, la carga de aportación de la necesaria crítica dirigida a la motivación expuesta por el juzgador y por la cual se indique, en concreto y razonadamente, cuáles serían los supuestos errores de hecho, de prueba o de derecho que se le endilgue a la decisión. No echo de tal manera, la recurrente solo

se remite a impugnar la decisión exponiendo un punto de vista disidente o distinto al expuesto por el Sr. Juez a quo, pero sin atacarla verdaderamente.----------

------ No obstante lo señalado, merced a que el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, ingresó igualmente a la evaluación de los distintos aspectos considerados por el juzgador de grado, para terminar proponiendo la desestimación del posicionamiento disidente esgrimido por la aquí recurrente, ingresaré a realizar algunos mínimos aportes argumentales en sentido coincidente con lo ya expuesto por el judicante de la primera instancia y por el magistrado que sufragara en primer término.------ Comienzo por hacer notar que el art. 5º de la L.C.T., define a la empresa como una organización. Esto es, como la disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación del trabajo personal en una empresa, el mencionado concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.----------

---- Es en tal entendimiento que comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos que propiamente identifiquen una relación de trabajo. Y, es por ello, que no refiero a las clásicas manifestaciones de la dependencia que son las que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativas “per se” del contrato laboral sino consecuencias necesarias de su ejecución. Esto es, lo determinante es que el trabajador asuma el rol de tal, como un integrante del elemento personal de una organización empresarial ajena.----------

---En esta dirección es que, interpreto que los intentos de identificar el contrato de trabajo exclusivamente desde la constatación de algunos de las características que revelan la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no siempre definen un vínculo de naturaleza laboral, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas contractuales afines –mandato, locación de servicios; en ciertos caso, locación de obra- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, es sólo la inserción del sujeto como medio instrumental para el cumplimiento de los fines de una empresa ajena lo que permite distinguir al contrato de trabajo de otras figuras contractuales análogas.-------- Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como empresa, la que importa una organización meramente instrumental destinada al cumplimiento de otros fines. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad, cuyo fin es un principio esencial, y cuyo ser es un “hacia” más bien que un ser “en acto”. Vale decir, la empresa

es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y, es en tal inteligencia que el párrafo 1° del artículo 5º de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural racionalmente ordenada que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf.: Pueyrredón Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”, E.D. 50-625).----------

---- Y, más allá de la cantidad y variedad de los medios instrumentales que la componen o la mayor o menor entidad o tamaño que pudiera tener, como organización, la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines. Y, entre ellos, se encuentran los personales, materiales e inmateriales. Y en tal contexto es donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, la que está constituida por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una o varias personas, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. La ajenidad a la cual vengo refiriendo repetidas veces, lo es respecto de los eventuales beneficios o perjuicios resultantes del desarrollo empresarial en el que se inserta el dicente trabajador solo como un integrante o partícipe de uno de sus elementos instrumentales. O bien, dicho de otro modo y en distinta perspectiva, sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo.----------

---- En tal inteligencia, es evidente que de las circunstancias fácticas sobre las que no hay controversia, surge que el Sr. M. se insertó como trabajador dependiente a una organización empresarial que se encontraba bajo la dirección y organización a cargo de quien era el locatario de la licencia de taxi N° X., pero que no revestía el carácter de único titular de dicha empresa. Paso a explicarme.----------

----Como puede advertirse de los conceptos generales vertidos hasta aquí, el concepto de empresa constituye una abstracción o una definición que excluye al sujeto. Tanto ello es así, que el empresario recién es definido en el segundo apartado de la norma contenida en el art. 5º de la L.C.T. En tal dirección, nótese que la ley conceptualiza al empresario como aquel que *“…dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”* (Sic)(Conf.: art. 5º de la L.C.T.).----------

---Cierto es que parte de la doctrina y jurisprudencia han debatido sobre la identidad o diferencia existente entre las figuras del “empresario” y el “empleador” o acerca de la posibilidad de concebir a un “empleador no empresario” o a un “empresario no empleador”.----------

----Sobre esta distinción Vázquez Vialard distinguía al empleador como la persona que recibe la prestación y al empresario como el dueño de la estructura que dirige, quien la organiza y explota. Ello así, aún cuando obviamente hay más referencia a poner el

acento en la empresa como empleadora y no en las personas o empresarios que resulten sus titulares. De hecho, por ejemplo, cuando en una sociedad empleadora cambian las personas titulares de las acciones o cuotas de participación, es decir, los empresarios, ello carece de la menor relevancia en el derecho laboral y no tiene, en principio, efectos sobre el contrato existente entre el trabajador y la empresa empleadora (Conf.: arts. 225 a 228 de la L.C.T.) (Conf.: aut. Cit., “La empresa como comunidad de personas”, en L.T. XXVII-A-396).----------

----- Con lo dicho, queda claro para mí que resulta irrelevante que quien hubiera contratado al Sr. M., fuera el aquí codemandado Sr. B.. Ello por cuanto tal circunstancia no releva a la codemandada aquí recurrente, Sra. P., de su calidad de titular de la licencia de taxi con la que indiscutiblemente se viabilizaba la explotación de la organización empresaria conformada con dicha licencia, el automotor y el chofer con la que se desenvolvía la prestación del servicio de transportes público de pasajeros. Es más, podría decirse que la unidad técnica de explotación era la propia licencia de taxi de titularidad de la aquí impugnante, aún cuando se requiera indispensablemente para efectivizarla (su explotación), que ésta tenga asiento sobre un automotor que cumpla con los requisitos exigidos por la Ordenanza respectiva para que, previa habilitación del municipio, se desarrolle tal prestación del servicio de transportes público de pasajeros.-

------Esto coloca en el tapete la indudable aplicación al caso bajo examen de la previsión normativa contenida en el citado art. 30 de la L.C.T., desde que es un hecho indiscutido que quien ostentaba la calidad de titular de la licencia de taxi era la Sra. P., quien subcontrató con el co-demandado B. (mediante un contrato de locación) para su explotación. De suerte tal que, como principal, ésta se encontraba obligada a exigir a su subcontratista el cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, en los términos prescriptos por la norma de cita. No hecho así, la consecuencia es que resulta solidariamente responsable por las obligaciones incumplidas por el subcontratista. Pongo de resalto que este medio técnico jurídico empleado por la norma aludida (solidaridad pasiva) no implica la atribución del carácter de empleadora a la contratista principal (titular de la licencia de taxi en la especie), como ocurriría en el supuesto de interposición fraudulenta, sino que solo la hace responsable del incumplimiento de las obligaciones nacidas de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el subcontratista.----------

-----Destaco, a la par, que no en cualquier supuesto de contratación o subcontratación se aplica la norma del art. 30 de la L.C.T., sino –repito- solo en aquellos casos en que se delegan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento (dicho término utilizado como sinónimo de unidad técnica de ejecución que en la especie, como ya lo he dicho antes, es igual a la “licencia de taxi”).-

----También se ha dicho que debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal o única del

establecimiento o explotación de la contratista o, al menos, es inescindible de la actividad principal del contratista principal. Y, en el intento de clarificar cuándo la actividad es inescindible, se especifica que lo sería cuando se cumplen algunas de las siguientes características: a) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado (como lo serían, se ejemplifica, la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos, o, como en la especie, la prestación del servicio de transportes público de pasajeros); b) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (se indica como ejemplo, la tesorería o el control de asistencia del personal; o, como en la especie, contar con un vehículo y chofer para la explotación de la licencia de taxi); c) cuando la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la adquisición de los insumos de la empresa (como la oficina de compras); o, d) la actividad subcontratada es indispensable técnicamente o según las expectativas generales del mercado, para la prestación de los servicios propios de la empresa (como lo sería, como ejemplo: la oficina de ventas de una fábrica o la distribución a domicilio de una pizzería o rotisería, o, como en la especie, el desarrollo mismo de la actividad de transporte desarrollada por el subcontratista empleador y codemandado en autos).----------

----Es decir, según esta opinión doctrinal, la presencia de alguna de estas características determina que la actividad en cuestión es inescindible de la principal; y, por el contrario, la ausencia de todas las características implica que la actividad es escindible de la principal (Conf.: Guiburg, Ricardo A. (dir.) en, “Análisis de criterios de decisión judicial. El artículo 30 de la LCT”, año 2003, trabajo de investigación publicado en el marco del proyecto de investigación de la Universidad de Buenos Aires).----------

------Desde otra perspectiva, se han reagrupado las distintas opiniones surgidas del particular y acentuado casuismo que propicia la aplicación de la norma del artículo 30 de la L.C.T. bajo análisis, en el siguiente esquema: a) se individualiza aquella posición cuyo discurso hace hincapié en la “inherencia”. Esta perspectiva coloca el énfasis en la especificidad requerida por la norma. Se argumenta que todo establecimiento posee una suerte de identidad técnica, una especialidad o rasgo idiosincrásico que lo diferencia de otros y que, al constituir su masa crítica, permite distinguirlo de aquellos otros con los cuales se integra en un sistema de división inter-empresarial del trabajo. Se agrega que este discurso es inescindible de la ponderación del fenómeno de la “tercerización”, como socio-técnica que condujo a la organizaciones a concentrarse en aquellos aspectos de la producción en los que tenían ventajas comparativas (entendiéndose con ello, en aquellos aspectos en los que eran más competitivos), encargando a otra empresa la realización de aquellas facetas que, para ella -empresa principal- suponía ineficiencias, no sólo ni tanto porque implicaba un mayor costo directo sino por el ahorro en costos de gestión. Pues, se ha criticado tal discurso imputándosele que ésta modalidad de organización configuraría un mecanismo al servicio de la elusión propiciando la

“segmentación artificiosa”; b) otra óptica presenta el denominado discurso de la “conveniencia”. Su argumento sería el siguiente: la responsabilidad emerge toda vez que una empresa se vale de los servicios de otra para incorporar una ventaja competitiva que, desde luego, termina redundando en su propio beneficio. Sin embargo se critica este modelo de análisis por cuanto, ciertamente, si se transita por este camino es difícil encontrar límite racional alguno porque, ya por definición, todo servicio, por colateral que fuere, ha de prestar alguna ventaja a quien lo incorpora o utiliza; c) finalmente, un discurso diferente a los anteriores es el que pone el acento en la “necesidad”. Este criterio parece discernir el ámbito en que operaría la solidaridad por deuda ajena con base en que un establecimiento pueda o no pueda funcionar sin el concurso de la actividad o servicio que le presta el sub-contratista. Puede ser advertido que éste sería el que habría adoptado el Sr. Juez a quo en la especie. Como crítica al mismo se evoca las reiteradas disidencias de Lorenzetti quien advierte que muchas y diversas son las actividades sin las cuales el funcionamiento de un establecimiento no se puede desenvolver. Pero no puede derivarse de la necesidad de luz o de agua o servicios informáticos, de seguridad o de proveedores, de limpieza, sin más, que la cadena de responsabilidad solidaria se extienda sine die. Se apunta que, en el concepto de “inherencia”, anida el de “necesidad”, pero claramente no todo lo necesario para funcionar se ajusta a la propia especificidad requerida en la norma (Ver: Machado, José Luis, en “Precisando el concepto de “actividad normal, específica, propia” (ANEP) en el contexto del art. 30, LCT”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. RubinzalCulzoni, N° 2013-2, pág. 31).----------

----Dicho todo ello, debo decir que participo desde mucho tiempo atrás de aquella inteligencia que pone el acento en la inherencia para discernir en cada caso si corresponde conceder o no la protección del crédito del trabajador mediante la solidaridad prevista por la norma del art. 30 de la L.C.T., por considerar que ésta es la que se ajusta al predicado normativo, aún cuando no desde la vertiente o variante “técnica” que es reflejada en el caso “Rodríguez”, que propone vincular la especificidad a lo separable y lo inseparable. Es decir, el que evalúa si corresponde o no la respuesta solidaria toda vez que sea posible discernir o desarticular un paso del proceso productivo del que lo precede o continúa (análisis horizontal o diacrónico), o bien del que coadyuva a la finalidad pero sin ser estrictamente una parte de lo específico y propio (análisis vertical o sincrónico).---------- ----------

----Adhiero en tal sentido a la doctrina que postula que tal análisis técnico no provee “per se” de una base confiable para discernir los límites de la responsabilidad solidaria debiéndose utilizar otro enfoque interpretativo de la aplicación de la norma del art. 30 de la L.C.T. De tal manera, a partir de la noción de empresa (art. 5º de la L.C.T.), como organización que posee fines a realizar mediante ciertos medios o herramientas a los que, genéricamente, denominamos “establecimiento” (art. 6º de la L.C.T.), se advierte

que ambas definiciones legales se vinculan entre sí a partir de que los “medios” aparecen tanto en la definición de empresa y también cuando se alude a los “fines de la empresa” en el concepto de establecimiento. Ello indica la relación de interdependencia entre ambos términos. La empresa sin medios para realizar sus fines, es una idea, acaso un deseo. Los medios son a su vez un inventario de bienes o una nómina de personas, que sólo ascienden a la calidad de establecimiento cuando la actividad finalista del empresario los organiza y dispone para cierta función unitaria. Desde allí es predicable que son los fines de la empresa los que delimitan verdaderamente el todo (el conjunto), cuya segmentación o desagregado habilita a asignar una inherencia a la parte desmembrada.----------

-------Por supuesto, ha de tratarse de sus fines específicos y no de unos fines genéricos del tipo que son comunes a toda empresa. No solo porque así lo exige la norma, sino porque de aferrarse a criterios tales como “toda empresa persigue el lucro”o “necesita colocar sus productos en el mercado” o “hay estándares mínimos que hacen a su competitividad”. En cambio, es factible aseverar en la especie que el servicio de transporte público de pasajeros que permite desarrollar la titularidad de una licencia de taxi es particularmente uno de los “engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario” perseguido por la co-demandada aquí recurrente, al punto que lo desarrolló subcontratándolo a otra organización empresarial.----------

-- En suma, entonces, merced a que tal como lo adelantara “supra” tal inherencia del servicio de transporte público de pasajeros requiere de contar con la licencia de taxi que fuera explotada por un subcontratista –Sr. B. co-demandado en autos- mediante el desempeño como chofer del Sr. M. –actor en estos actuados, resulta indudable que la recurrente debe responder solidariamente por las obligaciones laborales y de seguridad social que se determinó en la anterior instancia que fueron incumplidas.----------

---- Y, entre ellas se encuentra la negativa de dar tareas que devino con motivo de la cesión de la licencia de taxi a un tercero (fs. 37/38), a pesar que en los hechos hubo un período en el que el actor se desempeñó no encontrándose autorizada la delegación de la explotación de la licencia a un tercero (desde el 19/05/2016, por Res. N° 21/16 –fs. 130-).----------

---- En suma, pues, por las razones expuestas más allá de las falencias técnicas observadas en la manera de formular los agravios, concluyo en que corresponde desestimarlos. Así lo voto. ----------

---- 4) **Omisión de valorar la totalidad de la prueba**: Advierto desde el inicio del análisis del postulado como agravio identificado en el epígrafe, que el mismo carece de todo asidero.----------

---Es que, sobre este específico aspecto –valoración de la prueba-, la recurrente se limita a sostener lo contrario a lo razonado y concluido por el sentenciante sin aportar materia crítica alguna que pudiera dar pié a que éste Tribunal ejerza su facultad revisora,

incurriéndose de tal manera en deserción parcial del recurso por falta de fundamentación técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---- Es evidente que, a tenor de lo razonado y expuesto en el tratamiento de los agravios anteriores, la recurrente no logra desentrañar el recto sentido e interpretación de las normas que rigen el caso. En particular los citados arts. 5, 6, 30 y concordantes de la L.C.T.---------- -----

----Por otro lado, señalo también que la documental que cita como supuestamente omitida refiere a datos fácticos que no han sido controvertidos en autos. Y, la testimonial que cita y transcribe solo ratifica los hechos sobre los cuales no existe controversia alguna (con desglose de las creencias equivocadas que expusieran algunos sobre quién era el verdadero titular de la licencia de taxis, lo cual resulta intrascendente para elucidar el presente pleito). Ahora, insisto, todo ello no altera en nada la correcta interpretación y conclusión a la cual arribara el juzgador de la anterior instancia.----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

- ----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador “es escueta y errática” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin

dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes).----------

------ Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.----------

---Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

--- De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, C. c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).---------- ----De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.----------

----Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero –en general y en particular en relación a la fecha de alta laboral- sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige.----------

---- En consecuencia de lo expuesto, propiciaré al acuerdo desestimar los dicentes agravios, para confirmar el fallo apelado. Así lo voto.----------

---II.- Conclusión:----------

--Atento a todo lo expuesto concluyo proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a

cargo de la parte codemandada recurrente quien resultó totalmente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1, en concordancia con los arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).-

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. E. y M. D. C. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,4%; y, al Dr. A. M. M., letrado patrocinante de la codemandada apelante, en la suma equivalente al 1,5%. Todos estos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 y Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la codemandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

---III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, de los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y M. del C. S., en conjunto, en un 5,4%; y al letrado patrocinante de la recurrente, Dr. A. M. M., en un 1,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, atento a que resulta fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y ---VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.-------

----IMPONER las costas de esta sede a la codemandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, de los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y M. del C. S., en conjunto, en un 5,4%; y al letrado

patrocinante de la recurrente, Dr. A. M. M., en un 1,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 Y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____38_____ DE 2021 - SDL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA